

Expediente núm. 79/2018

Resolución núm. 65/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso.

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 2 de mayo de 2019

En respuesta a la reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por D. [REDACTED], mediante escrito presentado el 14 de mayo de 2018 ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación remitida a este Consejo por el reclamante, con fecha de 20 de febrero de 2018 (y de nuevo, 6 de marzo) y de 5 de abril de ese año de D. [REDACTED], en calidad de concejal y Miembro de la Comisión Especial de Cuentas del Ayuntamiento de Aiello de Malferit (Valencia) instó al Sr. Alcalde del citado municipio a que le fuera proporcionados, respectivamente:

- Acceso y consulta a los documentos de registro núm. 2018-S-RC-160 (Expediente administrativo en procedimiento abreviado originado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia), 2018-E-RC-21 (Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia), 2018-E-RC-152 (Recurso de reposición contra las bases de Policía) y 2018-E-RC-158 (Traslado de documentación contencioso-administrativa contra el Ayuntamiento por la aprobación del Presupuesto 2017).
- Acceso y consulta del expediente correspondiente al recurso interpuesto por [REDACTED] ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Valencia por reclamación de los honorarios pendientes de pago por ese Ayuntamiento

Segundo.- En respuesta a primera de las citadas solicitudes, por parte del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Aiello de Malferit fue remitido al reclamante escrito de fecha 8 de marzo por el que se le hacía saber que la voluntad de la dicha alcaldía es “atender de manera inmediata todas las peticiones que tienen entrada en este Ayuntamiento, tanto la suya como las presentadas por el resto de vecinos y vecinas”, y que la misma “será atendida tan pronto como los medios materiales y personales de que dispone el Ayuntamiento lo hagan posible”; escrito en el que se reiteraría de nuevo con fecha 9 de marzo.

En cuanto a la segunda solicitud, la respuesta del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Aiello de Malferit al reclamante consistió en la remisión con fecha de 17 de abril de 2018 de un escrito de contenido literalmente calcado del anterior, informándole nuevamente de que la voluntad de la dicha alcaldía es “atender de manera inmediata todas las peticiones que tienen entrada en este Ayuntamiento, tanto la

suya como las presentadas por el resto de vecinos y vecinas”, y que la misma “será atendida tan pronto como los medios materiales y personales de que dispone el Ayuntamiento lo hagan posible”.

Tercero.- Insatisfecho con la respuesta por parte de la mencionada entidad local, mediante el ya mencionado escrito de fecha 14 de mayo de 2018, el Sr. [REDACTED] interesó la intervención de este Consejo a los efectos de que le fuera proporcionada la información requerida.

Cuarto.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la entidad reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Aiello de Malferit, instándole con fecha de 31 de mayo de 2018 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que a día de hoy permanece sin respuesta.

A la vista de cuanto antecede, este Consejo debatió el asunto en la sesión plenaria de su Comisión ejecutiva de 2 de mayo de 2018, acordando los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Aiello de Malferit– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que
“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que Sr. [REDACTED] se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de Aiello de Malferit en la respuesta a sus solicitudes.

Más aún: concurriendo en el Sr. [REDACTED] la condición de miembro de la corporación municipal de Aiello de Malferit, procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene una reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local

Cuarto.- Por último, toca señalar que el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que
“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

Ello obliga a discutir si las respuestas proporcionadas por el Ayuntamiento de Aiello de Malferit a las sucesivas solicitudes del Sr. [REDACTED] mediante los escritos citados en el antecedente de hecho segundo, de fecha 8 y 9 de marzo, y 17 de abril, pueden ser tenidos como satisfactorios de la citada exigencia.

A la vista de las fecha señaladas, la adecuación a las exigencias temporales de la Ley no resulta discutible en este caso, toda vez que los escritos del Sr. alcalde d'Aielo de Malferit fueron remitidos dentro del plazo previsto de un mes. En cambio, no cabe decir lo mismo en lo tocante a su contenido: lejos de contener una resolución de la reclamación planteada, los escritos de referencia no contienen sino una mera excusa dilatoria, además reiterativa, ayuna del más mínimo fundamento, que apenas logra ocultar la falta de voluntad de brindar una respuesta. Como lo demuestra el hecho de no haber venido seguida, ni de manera inmediata ni a posteriori, ni dentro del plazo legalmente prescrito ni más allá de él, ni de *motu proprio* ni a instancias de este Consejo, de una respuesta sobre el fondo de la cuestión.

Quinto.- Entrando por fin en el fondo de la cuestión, que implica dilucidar si el Sr. [REDACTED] tenía derecho a que les fuera proporcionada la información que solicitó del Ayuntamiento de Aielo de Malferit y cuya exigencia se sustancia ahora ante este Consejo dos hechos deben ser subrayados por su pertinencia para la fundamentación de la presente resolución.

El primero es que el Sr. [REDACTED] ostenta la condición de concejal del Ayuntamiento de Aielo de Malferit y, adicionalmente, la de portavoz en el citado consistorio del partido al que representa. En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública del que el reclamante dispone en tanto que ciudadano, se ve aquí reforzado por su condición de cargo público representativo, toda vez que el derecho fundamental que como tal le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española de 1978 pone a su disposición las previsiones que se contienen en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Régimen Jurídico de las Entidades Locales –entre los que se cuentan el de “obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”– y en el artículo 128 de la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana. Y es que, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio, el acceso a la información y a los documentos públicos por parte de los cargos públicos electos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Sexto.- El segundo, es que en ninguno de los tres escritos remitidos por el Ayuntamiento de Aielo de Malferit al reclamante –los de fecha 8 y 9 de marzo por los que se le hacía saber la voluntad de dicha alcaldía de “atender de manera inmediata todas las peticiones que tienen entrada en este Ayuntamiento, tanto la suya como las presentadas por el resto de vecinos y vecinas [...] tan pronto como los medios materiales y personales de que dispone el Ayuntamiento lo hagan posible”; y el de 17 de abril de 2018 de contenido literalmente calcado del anterior– presentó aquel la más mínima objeción a la pretensión del Sr. [REDACTED], admitiendo por lo tanto de forma tácita la pertinencia –aunque quizás no la oportunidad– de su petición.

Séptimo.- Así las cosas, y dado que de la lectura de los ítems que integran listado de documentos requerido por el Sr. [REDACTED] tampoco se le antojan a este Consejo la presencia de causas impeditivas del acceso a la información pública, ni la de posibles vulneraciones de derechos, nada parece desaconsejar la estimación plena del mismo.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada con fecha de 14 de mayo de 2018 por D. [REDACTED], en calidad de concejal y portavoz del Grupo [REDACTED] en el Ayuntamiento de Aielo de Malferit (Valencia) e instar al Sr. Alcalde del citado municipio a que en el plazo máximo de un mes le

proporcione acceso y consulta en los términos elegidos por el reclamante a los documentos enumerados en el Antecedente Primero de esta resolución.

Segundo.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Tercero.- Recordar una vez más al Ayuntamiento de Aiello de Malferit que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, califica como infracción grave “El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho